



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00267-00**
DEMANDANTE: COMPAÑÍA BAWISS LIMITADA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora Adriana Victoria Barco Prada en calidad de representante Legal de Cámara y Comercio de la **COMPAÑÍA BAWISS LIMITADA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de esta.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección admin15bt@cedoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

am



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00268-00**
ACCIONANTE: MARÍA CRISTINA TREJOS OROZCO
**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **MARÍA CRISTINA TREJOS OROZCO**, en nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

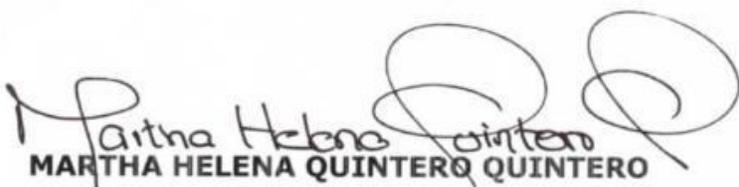
Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de esta sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección

jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00269-00**
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS MENDOZA BETANCOURT Y OTROS
**DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por los señores **SERGIO ANDRÉS MENDOZA BETANCOURT, CAMILO ANDRÉS FRANCO GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE GARCÍA ÁVILA, ALEJANDRO CHARRY ROJAS, DANIEL FELIPE MATEUS RIVERA y LAURA MARCELA PINOS ARABIA**, en nombre propio, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la salud y a la igualdad.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los

documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00269-00**

DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS MENDOZA BETANCOURT Y OTROS

**DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida provisional solicitada por los señores **SERGIO ANDRÉS MENDOZA BETANCOURT, CAMILO ANDRÉS FRANCO GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE GARCÍA ÁVILA, ALEJANDRO CHARRY ROJAS, DANIEL FELIPE MATEUS RIVERA y LAURA MARCELA PINOS ARABIA** dentro de la acción de tutela de la referencia, consistente en que se suspenda la directriz de ampliación del plazo de 4 a 12 semanas, emitida por el Ministerio de Salud, hasta que no haya un estudio avalado por el laboratorio que fabrica los biológicos, y que las entidades encargadas de aplicar las vacunas, prioricen a los accionantes, con el fin de completar los respectivos esquemas de vacunación, a efectos de evitar daños en su salud.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991¹, establece que el Juez de Tutela, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" así como adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7º de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

¹ por el cual se reglamenta la acción de tutela

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa².

De cara a lo anterior, se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar *“cualquier medida de conservación o seguridad”*, dirigida tanto a la protección del derecho como a *“evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)”* (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, en el presente caso pretende la tutelante se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social, como medida provisional de la presente acción, (i) suspender la directriz de ampliación del plazo de la segunda dosis de la vacuna moderna de 4 a 12 semanas, hasta que no haya un estudio avalado por el laboratorio que fabrica los biológicos, y; (ii) que se priorice a los accionantes en la jornada de vacunación con el fin de completar los respectivos esquemas de vacunación.

En cuanto a la pretensión encaminada a la suspensión de la directriz de ampliación del plazo de la segunda dosis de la vacuna moderna de 4 a 12 semanas, considera el Despacho que para resolver sobre el tema en cuestión debe efectuarse un análisis frente a varios aspectos como la contestación de la demanda, los argumentos que esboce la entidad frente al particular, especialmente las razones por las cuales no se cuenta con dichas vacunas o por las cuales no han ingresado al país y el material probatorio que sea allegado al expediente por parte de la entidad accionada, a efectos de determinar si hay o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Por otra parte, frente a la pretensión encaminada a la priorización de los accionantes en la jornada de vacunación, a efectos de que sean suministradas las segundas dosis requeridas para completar sus esquemas de vacunación, debe advertirse por esta instancia que es de público conocimiento que se ha presentado un retraso en la entrega de las dosis de la vacuna moderna contra el Covid-19 por parte del proveedor, circunstancia que ha conllevado al agotamiento del biológico en el territorio nacional y que a raíz de ello 3.5

²Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

millones de colombianos no hayan podido completar su esquema de vacunación y se encuentren a la espera del arribo del biológico al país.

Así las cosas, al no existir disponibilidad del biológico en el territorio nacional no podría este despacho exigirle al Ministerio de Salud y de la Protección Social o a las entidades encargadas de aplicar la vacuna de la farmacéutica "moderna" que apliquen la misma, lo anterior en virtud del principio general del derecho que establece que "*nadie está obligado a lo imposible*". Ahora bien, si los demandantes tienen prueba suficiente que acredite ante esta instancia constitucional la existencia del biológico en el territorio nacional y que la no aplicación del mismo corresponde a negligencia de la entidad prestadora del servicio, se les insta para que la aporten dentro del término de traslado de la acción dicha prueba a efectos de definir si es viable o no la priorización solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

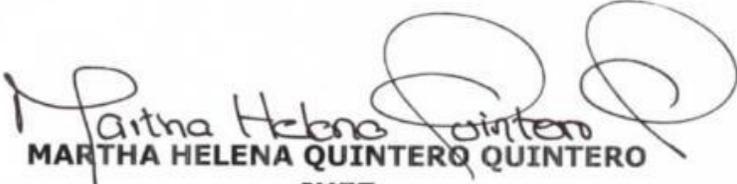
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por los señores **SERGIO ANDRÉS MENDOZA BETANCOURT, CAMILO ANDRÉS FRANCO GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE GARCÍA ÁVILA, ALEJANDRO CHARRY ROJAS, DANIEL FELIPE MATEUS RIVERA y LAURA MARCELA PINOS ARABIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- Continuar con el trámite de la acción.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

